

INFORME SUBCOMISIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

***Asunto:** Informe subcomisión de estudio a proposiciones de la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara.*

Dando cumplimiento a la disposición señalada por la mesa Directiva de la Honorable comisión Primera de la Cámara de Representantes, dada en sesión del miércoles 17 de marzo del año en curso, y en la cual, ante un número considerable de proposiciones al proyecto de ley estatutaria de la referencia, se conformó una subcomisión de estudio a las mismas, los congresistas designados nos permitimos presentar el informe respectivo en los siguientes términos:

Dicha subcomisión procedió a darle estudio a las diferentes proposiciones presentadas por los Honorables congresistas, frente a lo cual, se consideró pertinente acoger varias de las propuestas presentadas, a la vez que se invita a dejar como constancia algunas proposiciones al

considerar que las observaciones planteadas ya se encuentran recogidas en el texto propuesto o pueden ser revisadas en su redacción para la ponencia para segundo debate.

A continuación se presenta un resumen de cada una de las proposiciones estudiadas:

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia,</p>	<p>1. Angela Robledo</p>	<p>Ángela Robledo. Suprime la expresión “La administración de justicia es un servicio público esencial.”</p>	<p>Respetuosamente invitamos a que se deje como constancia la presente proposición, toda vez que contempla incluir en el artículo primero un aspecto jurisprudencialmente definido, que igualmente se menciona en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>			
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades,</p>	<p>1. Adriana Magali Matiz 2. Andres David Calle 3. Oscar Hernán Sánchez 3. Cesar Lorduy</p>	<p>Adriana Magali Matiz. Modifica la expresión “ciudadanos” por “personas” y “los municipios” por “las alcaldías municipales”.</p> <p>Oscar Hernán Sánchez. Cambia la expresión “ciudadanos” y “usuario” por “personas”. Elimina la palabra “Personería”.</p> <p>Andrés David Calle. Suprime la expresión “en la medida de sus posibilidades”.</p> <p>Cesar Lorduy Redacción</p>	<p>Se acompaña parcialmente la Proposición de la Representante Adriana Magali y del Representante Oscar Sánchez, en el sentido de precisar que el acceso a la administración justicia se garantiza a todas las “personas”.</p> <p>No se considera necesario modificar la expresión “municipios” por “alcaldías municipales” ni suprimir a las “personerías” del alcance del presente artículo.</p> <p>Igualmente, se tendrá en cuenta lo manifestado por el Representante Andrés Calle en el sentido de suprimir la expresión “en la medida de sus posibilidades” modificándola por “podrán”.</p> <p>Así, se propone dejar como constancia las proposiciones presentadas y votar positivamente la proposición sustitutiva que recoge los aspectos mencionados.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.</p> <p>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e</p>			<p>Se acoge propuesta del Dr. Lorduy</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p>			
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p>	<p>Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes y el Dr. Buenaventura León</p>	<p>Propone eliminar la expresión “y aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente”.</p>	<p>Se acoge la propuesta presentada</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</p> <p>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.			
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. 2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no 	<p>1. Juan Carlos Losada.</p> <p>2. Adriana Magali Matiz</p>	<p>Juan Carlos Losada. Adiciona al art. 11 literal a. num.3 agrarios y rurales y en el literal b. num. 3 y agrarios y rurales administrativos, en virtud de la creación de Especialidad Judicial Agraria y Rural que se viene tramitando en el PL 134 DE 2020.</p> <p>Adriana Magali Matiz. Adiciona al art. 11 literal a. num.3 y medidas de seguridad y suprime la expresión Excepcionalmente para cada caso concreto, en el punto 3.</p>	<p>Se sugiere acoger la proposición del Representante Juan Carlos Losada</p> <p>Se sugiere acoger la proposición de la Representante Adriana Magali Matiz</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria:</p> <p>1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial</p> <p>2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>PARÁGRAFO 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>			
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral primero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. Adriana Magali Matiz</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se ajusta el numeral tercero a lo dispuesto en sentencia C-713 de 2008 frente a la sujeción que las partes deben hacer a las leyes especiales de los procedimientos arbitrales.</p> <p>Adriana Magali Matiz. Adiciona el num._4 Los Tribunales Especiales que se creen en virtud de la Justicia</p>	<p>Se Sugiere acoger la proposición del Representante Juan Carlos Losada, precisando que la modificación corresponde al numeral 3.</p> <p>se invita a dejar como constancia la proposición de la Representante Adriana Magali por ser orientada a un aspecto transitorio, y en tal sentido no debería quedar en la norma con vocación de permanencia. Se sugiere revisar en aras de determinar la procedencia de incluirla en la ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p>		<p>Transicional con carácter transitorio.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. Gabriel Vallejo 3. José Jaime Uscátegui</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural. Gabriel Vallejo. Afirma que la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31. José Jaime Uscátegui. la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente que estas proposiciones sean dejadas como constancia. Es importante señalar que en el proyecto de Ley 134 de 2020 Cámara, no se ha aprobado la modificación del artículo 15 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de modificar el número de magistrados.</p> <p>Frente a las propuestas de reducción de integrantes, se sugiere dejarlas como constancia para revisar con la Corporación la necesidad de modificar el número de integrantes.</p> <p>Se propone revisar con la corte suprema.</p>
<p>ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. José Jaime Uscátegui 3. Cesar Lorduy</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye la Especialidad Judicial Agraria y Rural. PL 134 DE 2020. José Jaime Uscátegui. Propone que la Sala</p>	<p>Se invita a que estas proposiciones sean dejadas como como constancia. En Primer lugar, se sugiere revisar el impacto fiscal que genera la proposición presentada por el Representante Losada.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</p>		<p>Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados. Cesar Lorduy: Redacción</p>	<p>Por otra parte, no están claras las razones que llevar a proponer la reducción del integrantes de la Sala Especial de Instrucción, por lo que se sugiere analizar en detalle dicha propuesta.</p> <p>Se acoge propuesta del Dr. Lorduy</p>
<p>ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p>	<p>Juan Carlos Losada. Suprime el párrafo, considera que las salas duales e incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia. Considera que los Tribunales Superiores son quienes deben determinar las modificaciones de la conformación de las salas para efectos de garantizar su autonomía.</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>			
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. Adriana Magali Matiz 3. Alejandro Vega</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye la Especialidad Judicial Agraria y Rural. PL 134 DE 2020.</p> <p>Adriana Magali Matiz. Incluye la expresión y medidas de seguridad conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Alejandro Vega. Adiciona en el inciso final “y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.”</p>	<p>Se sugiere aprobar las 3 proposiciones presentadas a este artículo, en la medida que son complementarias entre sí</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural. PL 134 DE 2020.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente dejar como constancia estas proposiciones para armonizar con propuesta del Consejo de Estado, además revisar impacto presupuestal con el Gobierno.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.sd</p>			
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p>	<p>Juan Carlos Losada: modificación proponiendo pasar de salas duales a impares, conformadas por al menos 3 magistrados, con el propósito de evitar la congestión de la justicia.</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>			
<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p>	<p>Juan Carlos Losada: Modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 para ajustarlo conforme a lo establecido en el proyecto de ley 34 DE 2020 CÁMARA, teniendo en cuenta que este ya fue aprobado en comisión y plenaria.</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición, en aras de adelantar una mesa de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el contenido del desarrollo Legal.</p> <p>En todo caso se comparte parcialmente las modificaciones propuestas, y en tal sentido se presenta una proposición sustitutiva que contienen los dos</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
convenios.			primeros incisos plasmados en la proposición del Representante Losada.
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:</p> <p>2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.</p> <p>El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.</p>	<p>1 Jorge Méndez 2. Cesar Lorduy</p>	<p>Jorge Méndez: Se propone reemplazar la expresión "los servidores públicos" por "autoridades administrativas", teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, es decir, es el concepto amplio que encierra a todas aquellas personas naturales que están al servicio del Estado. Se propone eliminar la expresión jueces, pues da a entender que solo</p>	<p>Se sugiere acoger la presente proposición.</p> <p>Se sugiere acoger proposición del Dr. Lorduy.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>estos podrán apartarse del precedente, dejando por fuera a las autoridades administrativas y a los particulares. Igualmente, conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional en la materia, se propone agregar que para apartarse del precedente, el juez, autoridad administrativa y/o particular, deben soportar la carga de la transparencia, esto es, que deba ponerse de presente el cabio de precedente que se está realizando en la decisión</p> <p>Cesar Lorduy: Modificación al inciso 2</p>	
<p>Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chujfi 2. Jorge Méndez 3. Proposición de</p>	<p>Gabriel Vallejo: Elimina el literal c con la justificación de que Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal “d” del</p>	<p>Se invita a los representantes a dejar como constancia la presente proposición, para efectos de analizar eventuales modificaciones en ponencia para segundo debate. Para tal efecto, se adelantará una mesa de trabajo para</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>	<p>origen del Consejo de Estado suscrita por coordinares ponentes.</p> <p>4. Buenaventura León</p>	<p>artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una terna.</p> <p>Jorge Méndez: Agrega un literal d proponiendo una cuota étnica.</p> <p>Los coordinares plantean modificaciones al literal C del artículo.</p> <p>Buenaventura León: Eliminar el literal D.</p>	<p>determinar la mejor redacción.</p>
<p>Artículo 18. La Ley 270 de 1996 tendrá un</p>		<p>Gabriel Vallejo: En los</p>	<p>Se acoge la propuesta</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter, solvencia académica y evaluación del desempeño profesional.</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chujfi</p>	<p>criterios de selección se elimina el “carácter” y la expresión “solvencia” se cambia por “experiencia”.</p>	
<p>Artículo 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de</p>	<p>1 Juan Carlos Losada.</p>	<p>Juan Carlos Losada: Modificación al numeral 4,5 y 6, ajustando la redacción para que haya claridad en el proceso de convocatoria y selección de las ternas y listas de candidatos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial</p>	<p>Se sugiere acoger la propuesta</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.</p> <p>6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.</p>			
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chujfi</p>	<p>Gabriel Vallejo: Se adiciona un inciso en el que se busca un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, teniendo en cuenta que gran parte de la propuesta presentada se encuentra incluida en el inciso inmediatamente anterior.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p>			
<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Losada: Se agrega un inciso en el que se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se señala un límite temporal para evitar</p>	<p>Se invita a dejar como constancia las proposiciones presentadas a este artículo, con el fin de revisar los textos junto con los autores del proyecto de Ley.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p>		<p>que se convierta en una planta paralela y garantizar que dichos cargos respondan a una necesidad específica, urgente y temporal.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado</p> <p style="text-align: center;">"Del Precedente Judicial"</p>	<p>Los coordinadores ponentes presentaron proposición de eliminación de los artículos 24 al 33 del Proyecto, relacionado con el precedente jurisprudencia, a solicitud del Consejo</p>		<p>Los coordinadores ponentes presentaron proposición de eliminación de los artículos 24 al 33 del Proyecto, relacionado con el precedente jurisprudencia, a solicitud del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
	de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia.		
<p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Losada.</p> <p>2. Jorge Méndez</p> <p>3. Gabriel Vallejo Chujfi</p>	<p>Juan Carlos Losada: Se sugiere aclarar la redacción y unificar las reglas en materia de vinculatoriedad de precedentes horizontales y verticales, pues el capítulo introduce en este artículo lo que pareciera ser una regla única e inviolable, que luego se va matizando y adicionando con los siguientes artículos. Para efectos de claridad y seguridad jurídica se sugiere unificar las reglas en este primer artículo.</p> <p>Jorge Méndez: Se cambia el imperio del derecho por el imperio de la ley y se agrega el precedente horizontal</p> <p>Gabriel Vallejo: Se</p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>adicionan 2 incisos sobre El deber de seguir el precedente vertical y vinculante, no podrá entenderse como una primacía de este sobre la Constitución y la Ley. La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.</p> <p>En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que</p>	<p>SI 1 Ángela María Robledo 2 Jorge Méndez Hernández 3 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO: Modifíquese el artículo, eliminando el inciso relacionados con la defensa y seguridad nacional. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ: Modificación, adicionando la expresión “mismo funcionario judicial” en cuanto a las providencias y eliminando “no podrá suspender acciones o políticas públicas” y “Lo dispuesto en este</p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.</p> <p>En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.</p>		<p>artículo no será aplicable a procesos electorales”</p> <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ: Adiciónese “También serán vinculantes los precedentes horizontales, pues los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes, salvo las excepciones del artículo 30 de la presente ley.”</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.</p> <p>Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p> <p>2 Adriana Magali Matiz</p>	<p>Juan Carlos Lozada Vargas: Modificar en su parte final el artículo en cuanto remite a otro artículo donde no están consagrados los requisitos. Se corrige.</p> <p>Adriana Magali Matiz: En el mismo sentido de la proposición anterior precisa que la remisión debe efectuarse al artículo 74D de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro. 2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada. 3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte. <p>En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p>	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Modificar el artículo, con la siguiente justificación: aclarar la redacción para otorgar mayor claridad. Se señala que la posibilidad de apartarse del precedente es excepcional. Se habla de operador judicial para entender que se incluyen jueces y magistrados. Se modifica la expresión “alta corte”, para dejar la de superior jerárquico o el órgano de cierre judicial, para que sea coherente con lo previsto en el artículo 74A. Se aclara que la causal 3 aplica cuando la decisión sea competencia de una alta corte en sede de segunda instancia u otro recurso pues el término “revisión” hace referencia a un recurso específico y deja por</p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.</p> <p>2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.</p>		fuera la apelación y la casación.	
<p>ARTICULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p> <p>2 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Proposición Supresiva - Se sugiere eliminar el artículo, con la justificación, que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Eliminar la expresión Corte Constitucional, indicando que la Ley no puede indicarle a la Corte Constitucional cómo debe operar esta en los asuntos propios que le abrogó la constitución política.</p>	Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.
<p>ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p> <p>2 Jorge Méndez</p>	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Proposición Supresiva - Se sugiere eliminar el artículo, con</p>	Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.</p> <p>Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.</p>	<p>Hernández 3 Gabriel Jaime Vallejo Chujfi 4 Oscar Sánchez León 5. Cesar Lorduy</p>	<p>la justificación, que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Adiciona un párrafo para que el gobierno nacional cree un sistema en el cuál los Jueces de la República puedan publicar la jurisprudencia que emiten.</p> <p>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y Cesar Lorduy: Modifica el artículo, eliminando la expresión 105 en lo referente al número de precedentes que se utilizaría por tribunales y jueces.</p> <p>Oscar Sánchez León: Modificar el artículo, eliminando la expresión <u>"pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes"</u></p>	

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.</p>	<p>Si</p> <p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p> <p>2 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Modificación del artículo, adicionando la expresión <u>“por parte de un órgano de cierre o alta corte que pretenda cambiar de forma definitiva la regla de la decisión aplicable a casos similares en los términos previstos en el artículo 74D”</u> y adicionar <u>“Lo anterior, salvo que”</u> En el último inciso como condición y no para todos los casos.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Adiciónese al inciso inicial, en su parte final, la expresión <u>“junto a su alcance temporal.”Además propone adicionar nuevo inciso sobre la aplicación de las sentencias y de existir afectación a las finanzas públicas, remitir al superior jerárquico.</u></p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 74H en el</p>			

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.</p>			
<p>ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74len el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.</p>	<p>SI 1 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Jorge Méndez Hernández: Propone se elimine el artículo, con fundamento en: <u>“Esta acción ya se realiza, pues en las consideraciones jurídicas de cada acción o recurso elevado a la administración de justicia debe ir justificado con base en la jurisprudencia que cada parte crea ajustada a la decisión que se debe tomar, por lo que normativizar una circunstancia propia del correcto ejercicio del derecho no tiene sentido.”</u></p>	<p>Se sugiere revisar la propuesta de eliminación de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley</p>	<p>SI</p>	<p>Jorge Méndez</p>	

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: <ol style="list-style-type: none"> a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial; c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; 	<ol style="list-style-type: none"> 1 Jorge Méndez Hernández 2 Jorge Méndez Hernández 3 Jorge Enrique Burgos Lugo 4. Jaime Rodríguez y Buenaventura León. 5. Buenaventura León 	<p>Hernández: Modificar el artículo, adicionando en el Numeral 2, inciso d, la expresión "<u>y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.</u>" Como requisito adicional.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Modificar el artículo en su numeral 12, adicionando "conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"</p> <p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Modificar el artículo, eliminando las menciones efectuadas a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 22.</p> <p>Jaime Rodríguez Contreras: Adicionar en</p>	<p>Se propone acoger las proposiciones presentadas para este artículo por los Representantes Jorge Méndez y Jorge Enrique Burgos.</p> <p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejado su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;</p> <p>3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.</p> <p>4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.</p> <p>5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.</p> <p>6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de</p>		<p>el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Buenaventura León: Eliminar el numeral 22 y la ultima expresión del numeral 23</p>	

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.</p> <p>10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.</p> <p>11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.</p> <p>13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar,</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.</p> <p>14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.</p> <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.</p> <p>16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.</p> <p>17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.</p> <p>19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.</p> <p>21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.</p> <p>25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.</p> <p>27. Elegir el Presidente del Consejo Superior.</p> <p>28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.</p> <p>29. Dictar el reglamento interno del Consejo</p> <p>30. Las demás que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
con eficiencia y eficacia.			
<p>ARTICULO 45. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.</p> <p>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de éste dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura en sesión</p>	<p>Por solicitud del Consejo de Estado los Coordinadores ponentes presentan proposición</p>	<p>Mejora la redacción del artículo incorporando a la Comisión Nacional de Disciplina judicial como actor de necesidades presupuestales y la coordinación entre la Comisión Interinstitucional de la Rama y el Consejo Superior de la Judicatura para estos temas presupuestales.</p>	<p><u>Se propone acoger.</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>especial, discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril. Una vez aprobado, lo entregará al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación.</p>			
<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o</p>	<p>1 Juan Carlos Losada Vargas</p>	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Modificación del artículo, adicionando inciso nuevo, en relación a los juzgados agrarios y rurales Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación.</p>	<p><u>Se sugiere acoger</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Juzgados de una misma Jurisdicción.</p> <p>2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.</p> <p>3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.</p> <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial. Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>	<p>1. Adriana Magali Matiz Vargas</p>	<p>Adriana Magali Matiz Vargas: Modificación del artículo, donde propone cambiar el nombre del Plan de justicia digital a “<u>de Transformación Digital de la Rama Judicial</u>”</p>	<p><u>Se propone acoger</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>administrativo , evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.</p>			
<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura. 4. Dictar su propio reglamento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1 Adriana Magali Matiz Vargas 2. Jorge Enrique Burgos. 3. Los coordinadores ponentes presentan proposición, de origen del Consejo de Estado. 4. Buenaventura león 	<p>Adriana Magali Matiz Vargas: Modificar el artículo, adicionando un numeral más en su punto número 4 frente a las funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial <u>“4. Postular ante el Consejo Superior de la Judicatura los candidatos para la elección de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”</u></p> <p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Propone modificar los numerales 5 y 6 del artículo 97 de</p>	<p><u>Se comparten las modificaciones planteadas por el Representante Burgos y el Consejo de Estado. En tal sentido, se presenta una proposición sustitutiva que acoge las modificaciones presentadas.</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>5. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p>		<p>la Ley 270 de 1996, en el sentido de establecer como funciones de la Comisión Interinstitucional la de elegir al Auditor Responsable del control interno de la Rama Judicial y al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Coordinadores Ponentes: un fortalecimiento del rol de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo</p>	<p>SI</p> <p>1. Jorge Enrique Burgos</p> <p>2. Jaime Rodríguez</p> <p>3. Buenaventura León</p>	<p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Modifíquese el artículo, adicionando la expresión <i>“por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.”</i> En relación a la elección del director</p>	<p>Se propone acoger la proposición presentada por el Representante Jorge Enrique Burgos.</p> <p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejado su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.</p>		<p>ejecutivo de administración judicial.</p> <p>Jaime Rodríguez y Buenaventura León: Suprimir en el inciso tercero la expresión "control interno disciplinario".</p> <p>Así mismo, propone suprimir en el inciso 5, la expresión "y solo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones."</p>	
<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las</p>	<p>1 Ángela María Robledo 2 Jorge Enrique Burgos Lugo 3. Buenaventura León.</p>	<p>Ángela María Robledo y Buenaventura León: Modifíquese en cuanto a la experiencia requerida para el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de 10 a 15 años. Jorge Enrique Burgos</p>	<p><u>Se propone acoger las dos proposiciones presentadas</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas. 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura. 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los 		<p>Lugo: Modifíquese el artículo, con el propósito de garantizar la idoneidad del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, se propone ampliar a 15 años la experiencia requerida para dicho cargo.</p>	

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.</p> <p>9. Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>			
<p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.</p>	<p>1 Oscar Sánchez León.</p>	<p>Oscar Sánchez León: modifica el autor de la proposición el artículo de tal manera que se adiciona la expresión “y sus seccionales”, para que las mismas rindan los informes de que trata el artículo.</p>	<p><u>Se sugiere acoger</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</p> <p>Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.</p>			
<p>ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un</p>	<p>Jaime Rodríguez Contreras</p> <p>Buenaventura León</p>	<p>Propone incluir a la comisión nacional de disciplina judicial como órgano que integra la rama judicial junto con las demás cortes</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal. 14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia. 15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación. <p>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.</p>			
<p>ARTICULO 60. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:</p>	<p>Adriana Magali Matiz</p>	<p>Adriana Magali Matiz: Propone Adicionar un Parágrafo que indica que “En la conformación de cada</p>	<p><u>Se propone acoger.</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p>		<p>terna si incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.”</p>	
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras</p> <p>2. Buenaventura León</p>	<p>Incluye un menciones relacionadas con el poder preferente para la comisión nacional de disciplina judicial</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>			
<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jaime Rodríguez Contreras 2. Buenaventura León 	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Modifica los numerales 3, 4, 5, 6, 10 y el párrafo 2. En relación con las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejado su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.</p> <p>4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p>5. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Las demás funciones que determine la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p>			
<p>ARTICULO 63. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. 2. Buenaventura</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar aspectos</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p>	<p>León</p>	<p>relacionadas con los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Buenaventura león: Incluye la expresión "como lo dispone el artículo 130 de la Ley 270 de 1996"</p>	<p>redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>
<p>ARTICULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <p>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras 2. Buenaventura León</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar los numerales 1, 4 y parágrafo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejado su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.</p> <p>3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>4. Las demás funciones que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>			
<p>ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras</p> <p>2. Buenaventura León</p> <p>3. Cesar Lorduy</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar el contenido del artículo 115 de la Ley 270 de 1996</p> <p>Buenaventura León: Eliminar el ultimo inciso</p> <p>Cesar Lorduy: Proposición de redacción</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p> <p>Se avala proposición del Dr. Lorduy</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.</p> <p>Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>			
<p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.</p> <p>En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial</p>	<p>1 Gabriel Jaime Vallejo.</p>	<p>Gabriel Jaime Vallejo: Se modifica el artículo en el sentido de incluir la adopción de mecanismos que permitan prevenir fraude o suplantaciones.</p>	<p>Se sugiere acoger</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p>			

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o intermediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.</p>			
ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la		Juan Carlos Losada:	Se invita a dejar como constancia, con

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantado a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2 Cesar Lorduy</p>	<p>Modificación del artículo adicionando un inciso que permite a los sujetos procesales alegar barreras de acceso a las tecnología de la información y las comunicaciones, con el propósito de que tal situación no afecte el acceso a justicia.</p> <p>Cesar Lorduy: Proposición de redacción</p>	<p>el propósito de poder revisar la aludida modificación con el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Se acoge proposición del Dr. Lorduy</p>
<p>ARTICULO 70</p>	<p>1. Cesar Lorduy 2. Cesar Lorduy</p>	<p>Cesar Lorduy: Proposición de redacción</p> <p>Modificación en cuanto a reducir años en la actualización el Plan de Transformación Digital</p>	<p><u>Se acogen las dos.</u></p>
<p>ARTICULO 71</p>	<p>Cesar Lorduy</p>	<p>Cesar Lorduy: Proposición de redacción</p>	<p><u>Se acoge.</u></p>
<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p>	<p>1 Adriana Magali Matiz</p>	<p>Adriana Magali Matiz: Se adiciona un parágrafo con el fin de</p>	<p><u>Se comparten las propuestas presentadas. En tal sentido, se presenta una proposición sustitutiva</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.</p> <p>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años</p> <p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.</p>	<p>2 Coordinadores ponentes</p>	<p>especificar el tipo de experiencia requerida para ocupar el cargo.</p> <p>Coordinadores ponentes: proponen un nueva parágrafo para tener en cuenta la experiencia profesional de Abogados que cuenten con títulos de formación superior en áreas del mismo conocimiento.</p>	<p><u>que acoge las modificaciones presentadas.</u></p>
<p>ARTICULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2 Adriana Magali Matiz</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que garantiza la provisión de cargos en vacancia no solo para aquellos que hacen parte de la carrera judicial, también de aquellos que son de libre nombramiento y remoción o de Periodo individual.</p> <p>Adriana Magali Matiz:</p>	<p><u>Se invita a dejar las proposiciones como constancia</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.</p> <p>En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados</p>		<p>Con la presente modificación se amplía a 5 días hábiles el lapso de tiempo para que Consejo Superior de la Judicatura efectuara el nombramiento producido por vacancia definitiva.</p>	

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
en este artículo.			
<p>ARTICULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</p> <p>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y remoción y de periodo individual.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, para efectos de revisar la propuesta de modificación con el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>			
<p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p>	<p>SI 1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y remoción y de periodo individual.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, con el propósito de revisar a cuáles funcionarios les aplica la comisión de servicios.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>ARTÍCULO 78. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con</p>	<p>A solicitud de Consejo de estado los Coordinadores ponentes presentan proposición</p>		<p><u>Se sugiere acoger</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>			
<p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que adiciona dos incisos y un párrafo que puntualiza el trámite de los permisos remunerados por causa justificada.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia para revisar la redacción de la modificación que se propone.</p>
<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	<p>1 Harry González</p>	<p>Harry González, modificación del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de establecer que las vacaciones colectivas podrán disfrutarse en junio y/o diciembre del año correspondiente.</p>	<p>El Representante manifiesta dejar como constancia la presente proposición</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p>			
<p>ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada</p> <p>2. coordinadores ponentes, a sugerencia de Consejo de estado</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo precisando que la suspensión procedería “siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal”. Igualmente se indica que no se entenderá como actos de indignidad la manifestación del disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones referidas</p>	<p><u>Se propone revisar inicialmente la proposición supresiva de este artículo</u></p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.		<p>en el artículo. Adicionalmente, señala tiempos para reglamentar lo establecido en esta disposición.</p> <p>Coordinadores Ponentes: se plantea la supresión de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. 	1 Juan Carlos Lozada	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo en su numeral 2, precisando que dicha causal de abandono del cargo procede cuando no se cuente “con licencia, permiso, incapacidad o en el periodo de vacaciones.”</p>	Se invita a dejar como constancia, en razón a que no se considera necesaria su inclusión.

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>			
<p>ARTÍCULO 95. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 192C. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.</p> <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</p> <p>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p>	<p>1. coordinadores ponentes, a sugerencia de Consejo de estado</p>	<p>Coordinadores Ponentes: Se plantea una modificación en relación con el presupuesto de la rama judicial</p>	<p>Se sugiere acoger la presente proposición.</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
<p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</p> <p>Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuesta les para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p>			
96			
Artículo Nuevo 1	Juan Carlos Lozada	Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996. Expone el autor que “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE	Se invita a dejar como constancia

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República”</p>	
<p>Artículo Nuevo 2</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”</p>	
<p>Artículo Nuevo 3</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996: “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”</p>	
<p>Artículo Nuevo 4</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”</p>	
<p>Articulo Nuevo 5</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”	
Articulo Nuevo 6	David Ernesto Pulido	David Ernesto Pulido: Considera el autor que se debe facultar al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito de administrar justicia y ampliar el acceso a la	Se invita a dejar como constancia

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
		<p>justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.</p>	
<p>Artículo Nuevo 7</p>	<p>Jorge Enrique Burgos Lugo y Jorge Eliécer Tamayo M.</p>	<p>Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, incluyendo al Presidente de la <u>“Comisión Nacional de disciplina judicial”</u> como integrante de la <i>Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial</i>. Con esto, se pretende armonizar el contenido del artículo 96 de la Ley 270 de 1996, con las modificaciones introducidas por el acto legislativo 2 de 2015.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

ARTICULO	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones
Articulo Nuevo 8	Buenaventura León	Modificar el articulo 6 de Ley 270 de 1996 con el proposito de incluir dentro de la exencion del pago del arancel judicial a las personas de escasos recursos especialmente los de zonas rurales.	Se invita a dejar como constancia
Articulo nuevo 9	Buenaventura León	Modificar el articulo 96 de la Ley 270 de 1996 a fin de incluir la Comision Nacional de Disciplina Judicial	Se invita a dejar como constancia

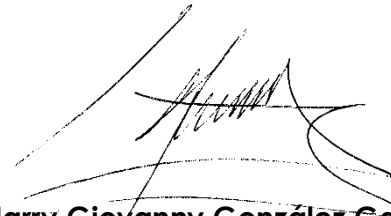
Con base en lo anterior, rendimos el informe en los términos que el señor Presidente otorgó a la presente Subcomisión.

De los honorables Congresistas



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



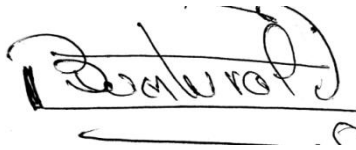
Harry Giovanni González García

Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR

Honorable Representante a la Cámara



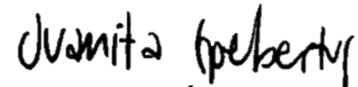
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Honorable Representante a la Cámara



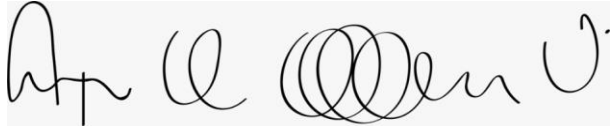
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Honorable Representante a la Cámara



JUANITA MARÍA GOBERTÚS

Honorable Representante a la Cámara

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Luis Alberto Albán Urbano'.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Honorable Representante a la Cámara

Honorable Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Honorable Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

